

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGDN-2026-P-0053**

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2026**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-09161	VCT 3074	27/11/2025	GGDN-2026-CE-0030	30/12/2025	SOLICITUD
2	PJM-12151	VCT-3601	23/12/2025	GGDN-2026-CE-0076	13/01/2026	SOLICITUD
3	SDA-16311	VCT-3602	23/12/2025	GGDN-2026-CE-0077	13/01/2026	SOLICITUD
4	H4994005-101	VCT-3693	26/12/2025	GGDN-2026-CE-0099	16/01/2026	SOLICITUD
5	NLE-15341	VCT-3154	28/11/2025	GGDN-2026-CE-0082	15/01/2026	SOLICITUD
6	19037	VSC No. 000241	4/03/2024	GGN-2024-CE-0582	4/04/2024	TÍTULO
7	AHI-116	VSC No. 000170	25/04/2023	GGN-2023-CE-2579	8/11/2023	TÍTULO



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN



**GGDN-2026-CE-0030**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 3074 del 27 de NOVIEMBRE de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-09161”**, proferida dentro del expediente **OEA-09161**, fue notificada electrónicamente a **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.593**, el día 12 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3078 del 12 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 30 DE DICIEMBRE DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de febrero de 2026.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3074 DE 27 NOV 2025

### **"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09161"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 5 de septiembre 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.522.593, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OEA-09161**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OEA-09161** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09161** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **30,6265** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0999 del 15 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose concepto técnico No. **GLM 552 del 06 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en la validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

**POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09161**

325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera (Ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) el **Auto GLM No. 000211 del 31 de agosto de 2020**, el cual fue notificado a través del Estado No. 060 el día 09 de septiembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000915252**, el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA**, en calidad de interesado dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000211 del 31 de agosto de 2020.

Que a través de **Auto GLM No. 000589 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado No 107 del 31 de diciembre del 2020, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000211 del 31 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 10 de mayo de 2021, en caso de no atender en el término estipulado en el presente proveído, de declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**.

Que el día **04 de marzo de 2021**, el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA** en calidad de interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-09161** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000211 de agosto 31 de 2020, notificado por estado jurídico 060 del 09 de septiembre de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20211001067242**.

Que el **12 de mayo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante mediante Concepto Técnico No. **159**, concluyendo que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el Grupo de Legalización mediante el **Auto GLM No. 000197 del 04 de junio de 2021** el cual fue notificado a través del Estado No. **092** del día **10 de junio de 2021**, bajo el cual se procedió a requerir al solicitante, para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**.

Que mediante **Auto GLM No. 000278 del 23 de julio de 2021**, notificado por Estado No. **123** del **28 de julio de 2021**, se ordenó ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM 000197 del 04 de junio de 2021 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y en el artículo segundo se le requirió al solicitante presentar la modificación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta las recomendaciones en el Concepto Técnico de

**POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09161**

fecha 12 de mayo de 2021, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior so pena del rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**.

Que mediante radicado No. **20211001342322 el 09 de agosto de 2021**, el solicitante allegó mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2021, las modificaciones y adiciones requeridas mediante Auto GLM 000278 del 23 de julio de 2021, para el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud No. **OEA-09161**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **462** de fecha **21 de septiembre de 2021** se pronunció frente al estudio técnico presentado por el solicitante concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que el día **28 de septiembre de 2021** con No. **GLM 482** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras aprobado en concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000381 del 08 de octubre de 2021**, el cual fuere notificado a través del Estado No. **175** el día **12 de octubre de 2021**, se aprobó el Programa de Trabajo de Obras – PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**.

Que el día **18 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevo a cabo mesa técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams. Durante la sesión se verifico el estado de la Licencia Ambiental temporal, manifestando el solicitante, que dicho trámite se encontraba radicado ante la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA** desde el año 2020.

Que el día **09 de octubre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. El objetivo de dicha reunión era validar el estado del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA**. Sin embargo, al momento de conceder el uso de la palabra al señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA** manifiesta que debido al largo tiempo transcurrido y a los altos costos de los estudios, vendió

**POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09161**

aproximadamente el 90% del terreno para la explotación y que es su voluntad desistir del trámite de formalización, frente a lo cual se le indica que debe presentar documento escrito a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería; ante lo cual el solicitante se compromete a presentar en el menor tiempo posible el escrito de desistimiento.

Que mediante radicado No. **20251004254412 del 31 de octubre de 2025**, el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA**, en calidad de interesado dentro del trámite radica documento de desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**, en el cual expresa lo siguiente:

*"Luis Francisco Tibocho Bayona identificado con cedula de ciudadanía número 9.522.593 expedida en Sogamoso Boyacá, me permito solicitar de manera respetuosa la finalización, cancelación y/o terminación de todo trámite de formalización que corresponda al proceso OEA-09161 y que se encuentre a mi nombre, lo anterior teniendo en cuenta que el terreno y/o predio objeto de estudio de formalización ya no es de mi propiedad desde el año 2021, motivo por el cual es suficiente para desistir del proceso de formalización que se venía adelantando con la ANM."*

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

**"Artículo 297. Remisión:** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código Procedimiento Civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

**POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09161**

**"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Que, conforme a lo manifestado por el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.593**, en la mesa técnico-jurídica del 9 de octubre de 2025 y mediante escrito radicado No. **20251004254412** del 31 de octubre de 2025, en los cuales, de manera clara

y expresa, manifestó su voluntad de desistir del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**, y de conformidad con la normativa previamente citada, resulta procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio respecto al único solicitante, el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **9.522.593**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161**, presentada por el señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.593**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS FRANCISCO TIBOCHA BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.522.593** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Alcalde municipal de **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09161**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09161** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Ana Zoraida Vargas Herrera*

*Revisó: María Alejandra García Ospina*

*Aprobó: Miller Edwin Martínez Casas, Dora Esperanza Reyes García*

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3601 DE 23 DIC 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151"**

#### **GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la **Ley 685 de 2001** *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el **Decreto Ley 4134 de 2011** como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del **Decreto No. 1083 de 2015**, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 326**, otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: *"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."* (Negrilla fuera de texto)

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana en la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020** *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *"Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros"*, *"Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable"* y *"Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente"*.

Que mediante la **Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024** se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante **Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025**, el vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

#### **ANTECEDENTES**

Que el señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.522.019**, radico el día **22 de octubre de 2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS**

*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151*

**FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **POPAYÁN y PURACÉ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJM-12151**.

Que el **11 de marzo de 2021** el proponente **MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.522.019** solicitó acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales, mediante evento 205217 gestionado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se definió en cabeza del Grupo de Contratación Minera Diferencial la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de mineros de pequeña escala, comunidades étnicas y de los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización.

Que el día **12 de noviembre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial consultó en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJM-12151**, encontrando que el proponente **MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.019**, no aportó la documentación soporte de la misma en los términos de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada por la Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PJM-12151.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **PJM-12151**, presentada por el señor **MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.019**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión de la solicitud de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **PJM-12151**, presentada por el proponente mediante comunicación radicada el **11 de marzo de 2021**.

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

*"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 de 2020** por medio del cual se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

**"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** *Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

*Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la **Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020** definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

**"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** *Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

**1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.**

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

4. El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.

5. En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma AnnA Minería.

*Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el párrafo primero transitorio del artículo quinto de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, modificado por la **Resolución 124 del 08 de marzo de 2021**, dispuso:

**PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO.** – Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

*Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que mediante **Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021**, esta Autoridad minera dispuso modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, así:

"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **hasta el 30 de septiembre de 2021**. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

"(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo [17](#). Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que revisado en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería el expediente **No. PJM-12151**, se determinó que agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales esto es el **30 de septiembre de 2021**, el proponente **MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 10.522.019**, no atendió la exigencia normativa.

Así las cosas, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJM-12151**, **considerando** que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada por las resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la Propuesta de Contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJM-12151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 10522019**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE  
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON  
REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151**

su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **PJM-12151** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**  
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada con la intervención de los siguientes profesionales:

*Elaboró: Celmira Leon Martinez*

*Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*

*Revisó: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación*

**GGDN-2026-CE-0076**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VCT - 3601 DE 23 DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. PJM-12151", proferida dentro del expediente PJM-12151, fue notificado electrónicamente MANUEL JOSÉ CASTRILLON MUÑOZ mediante notificación electrónica enviada el 24 de diciembre de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-3168; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de enero de 2026**, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 09 de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3602 DE 23 DIC 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311"**

#### **GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos.34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la **Ley 685 de 2001** *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el **Decreto Ley 4134 de 2011** como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del **Decreto No. 1083 de 2015**, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 326**, otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: "*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*" (Negrilla fuera de texto)

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana en la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020** "*Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas*".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, "*Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

*Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de “Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”.*

Que mediante la **Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024** se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante **Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025**, el vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

#### **ANTECEDENTES**

Que la señora **ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.959**, radico el día 10 de abril de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de PUERRES y CÓRDOBA, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **SDA-16311**.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

Que el **31 de marzo de 2021** la proponente **ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.959**, solicitó acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales, solicitud registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante evento 222501

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se definió en cabeza del Grupo de Contratación Minera Diferencial la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de mineros de pequeña escala, comunidades étnicas y de los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización.

Que el día **12 de noviembre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial consultó en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SDA-16311**, encontrando que la proponente **ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.959**, no aportó la documentación soporte de la misma en los términos de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada por la Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SDA-16311

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SDA-16311**, presentada por la señora **ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.959**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión de la solicitud de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SDA-16311**, presentada por el proponente el **31 de marzo de 2021**.

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

*"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

*minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 de 2020** por medio del cual se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

**"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la **Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020** definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

**"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** *Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

**1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

4. El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.

5. En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma AnnA Minería.

*Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el párrafo primero transitorio del artículo quinto de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, modificado por la **Resolución 124 del 08 de marzo de 2021**, dispuso:

**PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO.** – Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

*Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.*

*Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

**trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que mediante **Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021**, esta Autoridad minera dispuso modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, así:

*"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

*1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **hasta el 30 de septiembre de 2021**. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

*"(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...)*

*Artículo [17](#). Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que revisado en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería el expediente **No. SDA-16311**, se determinó que agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales esto es el **30 de septiembre de 2021**, el proponente **ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.959**, no atendió la exigencia normativa.

Así las cosas, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SDA-16311**, **considerando** que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada por las resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la Propuesta de Contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SDA-16311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.959**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE  
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON  
REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311**

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **SDA-16311** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada con la intervención de los siguientes profesionales:

*Elaboró: Celmira Leon Martinez*

*Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*

*Revisó: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación*

**GGDN-2026-CE-0077**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VCT - 3602 DE 23 DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SDA-16311", proferida dentro del expediente SDA-16311, fue notificada electrónicamente ROSALBA ESCOBAR DE LUCERO mediante notificación electrónica enviada el 24 de diciembre de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-3169; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de enero de 2026**, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 09 de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3693 DE 26 DIC 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDOS**

##### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Que, mediante Resolución No. **839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del Grupo de Legalización Minera por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD** e igualmente modificó y ajustó su marco funcional.

Que mediante radicado No. **124200-0 del 25 de julio de 2025** a través de la plataforma AnnA Minería, la señora **ADRIANA MARÍA DE LA TRINIDAD GONZALEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.498.217, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ECOGOLD S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.356.214-2 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **H4994005**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ABRIAQUÍ**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de los señores **EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.493.004 y **DIANA MARÍA ARENAS LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.927.349, a la cual se le asignó el código de expediente No. **H4994005-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica No. **GCMD 391** por parte del Grupo de grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, el **06 de agosto de 2025**, en la cual se concluyó que:

##### **"CONCLUSIÓN H4994005-101:**

*Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada, en el sistema gráfico del sistema integrado de gestión **AnnA MINERIA**, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **18,0899** Hectáreas, distribuidas en una (1) zona.*

*Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **H4994005-101**, se*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

determina que: **SI ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**

*Se aclara que el área presentada para el subcontrato presenta superposición total con la Reserva forestal de ley segunda (Pacífico), pero se avanza con el proceso del subcontrato de acuerdo con lo definido en la reglamentación del artículo 29 de la ley 2250 de 2022.*

*Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella”.*

En este sentido, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó pertinente proferir el **Auto No. GCMD 000597 del 27 de agosto 2025<sup>1</sup>**, por medio del cual se requirió a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.356.214-2, en calidad de titular minero e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **H4994005-101**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanará la solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que mediante radicado No. **20251004157922 del 09 de septiembre de 2025**, el titular minero en cumplimiento al **Auto No. GCMD 000597 del 27 de agosto 2025**, allegó documentación tendiente a subsanar los requerimientos efectuados.

Que el día **11 de septiembre de 2025<sup>2</sup>**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente*" dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H4994005-101**, en el marco de la cual se absolvieron dudas respecto al requerimiento realizado mediante **Auto No. GCMD 000597 del 27 de agosto 2025**, teniendo en cuenta que el titular ya había Allegado a través del radicador web de la ANM la documentación complementaria a la solicitud de Autorización de Suscripción de Subcontrato de formalización, conforme a los términos dispuestos en **Auto No. GCMD 000597 del 27 de agosto 2025** se procede a su evaluación.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el día **14 de octubre de 2025** el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó Evaluación Técnica No. **GCMD 508** mediante el cual se concluyó que:

**"CONCLUSIÓN H4994005-101:**

*Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **H4994005-101** y toda vez que mediante radicado No. **20251004157922 del día 09 de septiembre del***

<sup>1</sup> Notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-152 del 01 de septiembre de 2025.

<sup>2</sup> Acta de mesa técnico-jurídica No. 462 del 11 de septiembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**2025 dio cumplimiento a lo requerido técnicamente mediante Auto No. AUTO No. GCMD 000597 del 27 de agosto de 2025, se determina que: ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**

**Nota:** Los requerimientos de orden jurídico deberán ser objeto de revisión por el área correspondiente.

Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella”.

Que el día **23 de octubre de 2025<sup>3</sup>**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente" dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H4994005-101**, en el marco de la cual se absolvieron dudas respecto la respuesta remitida por el titular mediante radicado No. **20251004157922 del 09 de septiembre de 2025**, relacionada con el **Auto No. GCMD 000597 del 27 de agosto 2025**, pues existía inconsistencia con la información, por lo cual, el profesional jurídico del GCMD aclara las dudas e indica que se continuará con el proceso de evaluación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.

Conforme a lo anterior, se realizó análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, considerando pertinente, desde el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera proferir el **Auto No. GCMD 000755 del 30 de octubre de 2025<sup>4</sup>**, mediante el cual se ordenó la realización de la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H4994005-101** para los días del **05 al 07 de noviembre de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **06 de noviembre de 2025**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron, los señores **ALBERT EDUARDO MONTERROZA RÍOS** (Autorizado sociedad titular), **DIANA MARÍA ARENAS LAVERDE** y **EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE** (Subcontratistas) en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **H4994005-101**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 598 del 18 de noviembre de 2025**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 3.8 y 4 del presente informe de visita y en síntesis teniendo en cuenta los subcontratistas eran menores de edad para la fecha en que demuestran la tradicionalidad requerida para la solicitud, se determina que **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y***

<sup>3</sup> Acta de mesa técnico-jurídica No. 586 del 23 de octubre de 2025.

<sup>4</sup> Notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-193 del 04 de noviembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA H4994005-101”.**

## **II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial para la Vida”*).

**“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional (...).”*

De otra parte, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

**Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".  
(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;

b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.

f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.

**g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.**

h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado fuera de texto).

Una vez realizada la visita de viabilización al área objeto de subcontratación, el equipo técnico del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe Técnico de Visita GCMD No. **598 del 18 de noviembre de 2025**, mediante el cual se concluyó, entre otros aspectos, que:

"(...) Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 3.8 y 4 del presente informe de visita y en síntesis teniendo en cuenta los subcontratistas eran menores de edad para la fecha en que demuestran la tradicionalidad requerida para la solicitud, se determina que **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA H4994005-101** (...)"

Con fundamento en lo anterior, desde el componente jurídico se procedió a revisar la capacidad legal de los pequeños mineros, así como, determinar que los trabajos realizados por estos fueran anteriores al 15 de julio de 2013. En dicha verificación se evidenció que el señor **EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.493.004, nació el 15 de noviembre de 2001; en consecuencia, para el 15 de julio de 2013 tenía **11 años**. Por su parte, la señora **DIANA MARÍA ARENAS LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.927.349, nació el 5 de diciembre de 2006; por tanto, para la misma fecha tenía **6 años**.

Lo anterior permite concluir que, las personas presentadas como subcontratistas eran **menores de edad** para la fecha en que afirmaron haber adelantado actividades de explotación minera, requisito indispensable para acreditar la tradicionalidad exigida en el trámite.

El artículo 1502 del Código Civil dispone como requisitos para obligarse mediante un acto o declaración de voluntad, que la persona sea **legalmente capaz**. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2002 explicó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro". (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, la mayoría de edad para efectos de obligarse fue definida por la Ley 27 de 1977, según la cual se considera mayor de edad a quien haya cumplido **dieciocho (18) años**. De igual forma, el artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo establece que tienen capacidad para celebrar contrato individual de trabajo las personas que hayan cumplido esa misma edad.

En ese contexto, la participación de menores de edad en actividades de explotación minera constituiría una vulneración directa de las normas laborales y de protección reforzada de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual **NO** es posible para la Agencia Nacional de Minería reconocer validez jurídica a una actividad minera previa ejecutada por personas sin capacidad de ejercicio.

Dicha circunstancia constituye un incumplimiento directo de los requisitos establecidos en el literal f) artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V Decreto 1073 de 2015, norma que exige que indicar la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros la cual se verificaría en la visita de viabilización, es decir, que los pequeños mineros desarrollaran actividades con anterioridad al 15 de julio de 2013, lo que implica, entre otros aspectos, la plena capacidad legal para desarrollar labores mineras.

En consecuencia, esta situación se configura como una de las causales taxativas de rechazo de la solicitud de subcontrato de formalización minera, previstas en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, específicamente en su literal g), razón por la cual **no es viable** la autorización para la suscripción del subcontrato solicitado.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 es procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. H4994005-101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada mediante radicado **No. 124200-0 del 25 de julio de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería por la sociedad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ECOGOLD S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.356.214-2, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARÍA DE LA TRINIDAD GONZALEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.498.217, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. H4994005**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ABRIAQUÍ**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de los señores **EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.493.004 y **DIANA MARÍA ARENAS LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.927.349, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.356.214-2, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. H4994005**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión a los señores **EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.493.004 y **DIANA MARÍA ARENAS LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.927.349, en calidad de pequeños mineros.

**Direcciones:**

**TITULAR: ECOGOLD S.A.S.** Dirección: Carrera 43 B # 16 - 41, Medellín - Antioquia. Teléfono: 3007757739. Correo: [ecogoldsas@gmail.com](mailto:ecogoldsas@gmail.com) .

**PEQUEÑOS MINEROS: EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE** Dirección: Vereda Santa Teresa, Sector Popales. Teléfono: 3006541300. Correo: [emerson1007493004@gmail.com](mailto:emerson1007493004@gmail.com) .

**DIANA MARIA ARENAS LAVERDE** Dirección: Vereda Santa Teresa, Sector Popales. Teléfono: 3006541300. Correo: [diana1038927349@gmail.com](mailto:diana1038927349@gmail.com) .

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **ABRIAQUÍ**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Administrativa y Financiera al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **H4994005-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **H4994005**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **H4994005-101**, dentro del título minero No. **H4994005**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres*

*Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera*

*Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Dora Esperanza Reyes Garcia*

**GGDN-2026-CE-0099**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VCT - 3693 DE 26 DIC 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H4994005-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente H4994005-101, fue notificada electrónicamente a la sociedad ECOGOLD S.A.S. mediante notificación electrónica enviada el 30 de diciembre de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-3237 y comunicada electrónicamente a EMERSON ALONSO ARENAS LAVERDE y DIANA MARÍA ARENAS LAVERDE el 30 de diciembre de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-3236; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de enero de 2026**, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 10 de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN



**GGDN-2026-CE-0082**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 3154 DE 28 NOVIEMBRE DE 2025 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **NLE-15341**, fue notificada a **TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, mediante publicación GGDN-2025-P-0682 fijada en página web el día 29 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2026.

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3154 DE 28 NOV 2025

### **"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el **14 de diciembre de 2012**, el señor **DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.138.973** radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TARAZÁ y VALDIVIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa **No. NLE-15341**.

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Que con base en dicha delegación se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015 el cual fuere prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas elaboró la evaluación técnica No. **2021030019051** del 2 de febrero de 2021, en la que se determinó que existía viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante **Auto No. 2021080000210 del 4 de febrero de 2021**, notificado a través de estado No. 2017 del 08 de febrero de 2021, se requirió al señor **DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.138.973, a efectos allegara entre otros documentos el Plan de Trabajos y Obras - PTO.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante oficio con radicado No. **2021010198855 del 28 de mayo de 2021**, el señor **DARUIN ALONSO GÓMEZ CORENA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esa Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

Que el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021-06-063** del 15 de julio de 2021 en el que se concluye que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que por medio de **Auto No. 2021080003438 del 23 de julio de 2021**, notificado por estado No. 2136 del 28 de julio de 2021, se requirieron los ajustes del Programa de Trabajos de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLE-15341**.

Que mediante radicado No. **2021010337499** del 1 de septiembre el solicitante allega ajustes al Programa de Trabajos y Obras, requerido mediante Auto No. 2021080003438 del 23 de julio de 2021.

Que a través de concepto técnico No. **2021-22-071** el día 22 de octubre de 2021, los profesionales técnicos de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas, evaluaron los documentos complementarios y ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y por tal se APRUEBA. Adicionalmente, se debe realizar la liberación del área recortada que corresponde a 63,5128 hectáreas.

Que mediante **Resolución No. 2022060011559 del 29 de abril de 2022**, modificada mediante **Resolución No. 2022060088209 del 10 de agosto de 2022**, la Gobernación del Departamento de Antioquia, aprobó el Programa de Trabajos y obras presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLE-15341** y ordenó la liberación de área de conformidad con el concepto técnico No. **2021-22-071** el día 22 de octubre de 2021.

Que a través de radicado No. **20231002804571** de fecha **26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante radicado No. **20241002949871** de fecha **26 de febrero de 2024**, se remitió por parte de la Agencia Nacional de Minería a la Gobernación de Antioquia en cumplimiento del numeral 3.5 de la cláusula cuarta del otro sí No. 7 del Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015, el Protocolo Único de Entrega de Información Física y Digital custodiada por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024, y Acta No. 04 Recibo y verificación de**

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM recibió la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLE-15341**.

Que mediante **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia.

Que el día **04 de abril de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLE-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente el estado actual de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLE-15341**. Adicionalmente se le explicó la importancia de tramitar la Licencia Ambiental Temporal, observando lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022 y Resolución 1930 de 2024.

Que mediante **Auto GCMD No. 000498 del 27 de junio de 2025**, notificado en estado No. GGDN-2025-EST-113 del 02 de julio de 2024, la autoridad minera procedió a CERTIFICAR el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-15341** en los términos del inciso segundo artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.

Que a partir de los parámetros dispuestos, y con el fin de dar continuidad al trámite administrativo, se procedió a consultar el certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2125100887 con fecha de afectación del 21 de julio de 2025, código de verificación 70085112051, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Código de verificación  
70085112051

  
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	70.138.973
Fecha de Expedición:	4 DE DICIEMBRE DE 1994
Lugar de Expedición:	BARBOSA - ANTIOQUIA
A nombre de:	DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100887
Fecha de Afectación:	21/07/2025

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Diciembre de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de noviembre de 2025

  
**EDISON QUIÑONES SILVA**  
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

---

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (70085112051) en la página web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-15341** presentada por el señor **DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA** quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía No. **70.138.973**.

## **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

**Artículo 3º.** *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**Artículo 297.** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

Es preciso indicar de igual forma que las solicitudes en trámite constituyen una mera expectativa, razón por la cual no se configura ningún derecho al solicitante, sobre estos aspectos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia es aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.*

*Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.*

*Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sentencia de diciembre 12 de 1974)*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-15341**, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil<sup>2</sup>, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

<sup>1</sup>Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

<sup>2</sup> Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."(Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin garantizar la publicidad, eficacia, firmeza y ejecutoria del presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-15341**, presentada por el señor **DARUIN ALONSO GOMEZ CORENA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **70.138.973**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TARAZÁ y VALDIVIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-15341 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **publíquese el presente acto administrativo en la página web** de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de los municipios de **TARAZÁ** y **VALDIVIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-15341**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Ana Zoraida Vargas Herrera*

*Revisó: María Alejandra García Ospina*

*Aprobó: Miller Edwin Martínez Casas, Dora Esperanza Reyes García*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000241

( 04 de marzo de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19037 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por medio de Resolución No. 70592, otorgó al señor JOSÉ FRANCISCO SANTISTEBAN FUENTES, la Licencia de Explotación No. 19037, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS, en un Área de 1hectárea y 1461 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 2 de septiembre de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. SFOM 0186 del 21 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el 04 de mayo de 2009 e inscrita en el RMN el día 26 de mayo de 2009, se resolvió prorrogar por 10 años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 2 de septiembre de 2008.

Por medio de Resolución No. 3373 del 13 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, resolvió declarar terminada la viabilidad ambiental para el título No. 19037.

Mediante Auto GSC-ZC-000765 del 11 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N°000157 del 07 de abril de 2022, se dispuso:

*“Requerir al titular minero abstenerse de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y con instrumento ambiental vigente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible de que trata el artículo 332 de la Ley 599 de 2000, sustituido mediante el Artículo 1° de la Ley 2111 del 2021 y demás normas concordantes.”*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 19037 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 0000005 del 02 de enero de 2023, acto acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000109 del 7 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2023-EST-0016 del 9 de febrero de 2023, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19037 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 REQUERIR el Formato Básico Minero anual del año 2021 y 2022, los cuales deben ser presentados a través de la plataforma de Anna minería con su respectivo plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUERIR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arcilla correspondientes al III y IV trimestre del año 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento reiterado de los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC - ZC No. 000138 del 23 de enero de 2020, notificado con estado 007 del 30 de enero de 2020, respecto de allegar el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II Trimestre del año 2017.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la licencia de explotación No. 19037, considerando que la misma se encuentra vencida desde el 02 de septiembre de 2018 y que durante la presente evaluación documental, se evidencia que No hay comunicación allegada por el titular minero solicitando el acogimiento al derecho de preferencia o cambio de modalidad.

3.5 REMITIR el presente concepto técnico al Área de RUCOM para que se realice la respectiva desanotación de la licencia de explotación No. 19037 del listado del RUCOM, toda vez que No cuenta con viabilidad ambiental vigente ni Programa de trabajo e inversiones actualizado.

3.6 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. 19037, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Licencia de explotación No. 19037, causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."*

El título Minero No cuenta con Instrumento técnico Aprobado por la autoridad Minera, ni con acto administrativo ejecutoriado y en firme emitido por la autoridad competente que otorgue la viabilidad ambiental del proyecto minero.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 19037 estuvo vigente hasta el 2 de septiembre de 2018, tal y como se estableció en la Resolución No. 70592 del 8 de mayo de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de septiembre de 1998, en la que se prorrogó la licencia por el término de diez (10) años contados desde el 2 de septiembre de 2008, término inicialmente otorgado por la Resolución No. SFOM 0186 del 21 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2009. Al observar lo anterior, es pertinente declarar por medio del presente acto administrativo la terminación del título toda vez que no se observa en el expediente digital, ni en el sistema de gestión documental de la entidad solicitud de prórroga o acogimiento a derecho de referencia alguno.<sup>1</sup>

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que no se dará aplicación a las sanciones determinadas en el mediante Auto GSC-ZC No. 000109 del 7 de febrero de 2023, bajo apremio de multa, por cuanto para

<sup>1</sup> Decreto 2655 de 1988: ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19037 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la fecha de su expedición y notificación, el título minero ya se encontraba vencido y no era pertinente requerir el cumplimiento de estas obligaciones bajo el sustento jurídico de los artículos 75 del Decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento del incumplimiento del numeral 3.3 del concepto técnico GSC-ZC N° 0000005 del 02 de enero de 2023, respecto de allegar la presentación el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II Trimestre del año 2017, no será acogido en el presente acto administrativo, toda vez que el requerimiento realizado mediante el Auto GSC - ZC No. 000138 del 23 de enero de 2020, notificado con estado 007 del 30 de enero de 2020, se hizo bajo causal de cancelación en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, sin embargo, el título minero no cuenta con el instrumento ambiental que avale su extracción, razón por la cual, no se continuará con el trámite sancionatorio correspondiente.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 2 de septiembre de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, el titular al no hacer uso de la prórroga o del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19037, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 19037, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado al señor, JOSE FRANCISCO SANTISTEBAN FUENTES, identificado con C.C. No. 11.338.191 de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No **19037**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor, JOSÉ FRANCISCO SANTISTEBAN FUENTES en su condición de titular de la Licencia de Explotación No **19037**,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19037 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia De Arce León- Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0582

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución VSC No 241 DE 04 DE MARZO DE 2024 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19037 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No 19037, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ FRANCISCO SANTISTEBAN FUENTES el día quince (15) de marzo de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0672, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 04 de Abril de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinticuatro (24) de Abril de 2024.

  
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000170**

**DE 2023**

( 25 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN  
No. AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No RUD-025 del 20 de marzo del 2001, se otorgó Licencia de Exploración No. AHI-116 al señor ALONSO ZABALA ISRAEL, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en el municipio de NEMOCÓN, en el departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contado a partir del 3 de marzo de 2003, fecha a partir de la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM A-0275 del 29 de marzo de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), clasificando el proyecto ubicado en el área de la licencia de exploración No. AHI-116 dentro el rango de pequeña minería, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA.

A través de la Resolución DSM No 722 del 24 de septiembre de 2007, el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, la Licencia No. AHI-116 para la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 2 HECTÁREAS Y 3286 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por término de diez (10) años, contados desde el 11 de octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20165510351872 del 03 de noviembre de 2016, el titular minero presentó solicitud de derecho de preferencia para suscribir el contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 diciembre de 2018, se requirió:

*Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No. AHI-116, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del 2009 y 2010, III trimestre de 2012, II y III trimestre de 2013, II y IV trimestre de 2014, III y IV trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto GSC-ZC-000976 del 30 de junio 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020, se tomaron las siguientes disposiciones:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. AHI-116 consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11332542.
- Remítase mediante memorando interno el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. AHI-116
- Una vez suscrita la minuta de contrato de concesión No. AHI-116, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional.
- El señor ISRAEL ALONSO ZABALA, deberá allegar declaración de no encontrarse incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades.

Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, se requirió:

*REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el pago del valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, se requirió:

**REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- I trimestre de 2009, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117).
- I trimestre de 2010, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749)
- I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171)
- I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227)
- III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075)

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022, requirió lo siguiente:

**REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- Allegar MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1176), por concepto de saldo de regalías del trimestre I del año 2009.
- Allegar SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), por concepto de saldo pendiente de regalías del trimestre I del año 2010.
- Allegar las obligaciones requeridas mediante Del Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, esto es:
  - Efectuar el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de (\$1019), (\$855) y (\$687), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2010, por valor de (\$857), (\$419) y (\$253), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2012, por valor de (\$165), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías de los II y III trimestre del año 2013, por valor de (\$684) y (\$203), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de (\$559) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de (\$1303), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero AHÍ-116 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000684 del 14 de junio de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcillas, correspondiente al trimestre II del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 REQUERIR al titular para que diligencie a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual de 2021, adjuntando los Planos Georreferenciados del Formato Básico Minero, cumpliendo con el formato de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica; toda vez que no se evidencia en dicha plataforma.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios de declaración y liquidación de regalías de la mineral arcilla, correspondientes del I, III y IV trimestres de 2021 y el I trimestre de 2022, con su respectivo soporte de pago, si a ello hubiere lugar, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para presentar el Formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago, requerido bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 diciembre de 2018, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular allegar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en el SGD, y que el Derecho de Preferencia fue viabilizado mediante Auto GSC-ZC000976 del 30 de junio 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular en allegar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o una certificación expedida por la misma

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*en la que conste el estado del trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en el SGD.*

*3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para efectuar el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de \$1019, \$855 y \$687 respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago ; el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2010, por valor de \$857, \$419 y \$253 respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2012, por valor de \$165 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías de los II y III trimestre del año 2013, por valor de \$684 y \$203 respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de \$559 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de \$1303 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-000808 del 31 de agosto 2017, notificado por estado jurídico No.142 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.*

*3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para presentar el pago del valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.*

*3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para presentar el FBM semestral de 2019, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.*

*3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular para presentar el Formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020, con su respectivo soporte de pago, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, toda vez que no se evidencia en el SGD de la ANM.*

*3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular para allegar explicaciones del por qué está realizando labores de explotación, si no cuenta con Programa de Trabajos e Inversión PTI Aprobado, ni acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, toda vez que no se evidencia en el SGD de la ANM.*

*3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, para que allegue lo siguientes saldos de regalías: I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171), I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227), III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.13 CORREGIR el Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, REQUERIMIENTOS, numeral 2, en cuanto a requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117) por concepto de saldo de regalías trimestre I-2009, y en su lugar requerir el valor de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1176), así mismo se recomienda corregir en este mismo punto el saldo requerido por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749) por concepto de saldo pendiente de regalías trimestre I-2010 y en su lugar requerir SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$759). Esta corrección se sugiere luego de verificar los requerimientos hechos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-000808 del 31 de agosto 2017.

3.14 DEJAR SIN EFECTO el requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 diciembre de 2018, bajo causal de cancelación, para que allegue Los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías de: II III y IV trimestre del 2009 y 2010, III trimestre de 2012, II y III trimestre de 2013, II y IV trimestre de 2014, (...) y IV trimestre de 2015, (...), dado que, lo que se encuentra pendiente por subsanar por el titular son saldos faltantes del pago de regalías por dichos periodos, requeridos mediante Auto GSC-ZC-000808 del 31 de agosto 2017, y Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, tal y como se indica en los numerales 3.7, 3.12 Y 3.13, del presente concepto técnico.

3.15 DAR TRASLADO a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para lo de su competencia en la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. AHI-116, según lo dispuesto mediante Auto GSC-ZC-000976 del 30 de junio 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020, considerando que, mediante radicado ANM No: 20213320391563 del 02 de agosto de 2021, memorando interno al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros; se comunica que en atención a la solicitud realizada mediante memorando interno No. 20212000269393 del 09 de abril de 2021, se remitió listado de los títulos que presentan conceptos técnicos y actos administrativos por medio de los cuales se viabilizan los trámites correspondientes, y en dicho listado se incluye el título AHI-116.

3.16 INFORMAR al titular minero que debe abstenerse de realizar labores de explotación, hasta tanto no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones vigente.

3.17 INFORMAR al titular minero que debe abstenerse de realizar labores de explotación, hasta tanto no cuente con Instrumento Ambiental Vigente.

3.18 Revisado la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. AHI-116 presenta superposición del 100% con Zonas Compatible con la Minería Sabana de Bogotá polígono 13.

3.19 La Licencia de Explotación No AHI-116, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones actualizado, ni con Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AHI-116**, se procede a resolver sobre la cancelación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

(...)

**ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica por parte del señor ISRAEL ALONSO ZABALA titular de la Licencia de Explotación No. **AHI-116**, la inobservancia a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No 001560 del 20 de diciembre de 2018, notificado por Estado No. 191 del 26 de diciembre de 2018, Auto GSC-ZC No. 001032 del 21 de junio de 2020, notificado por Estado No 051 del 12 de agosto de 2020, Auto GSC-ZC No. 000604 del 26 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 050 del 08 de abril de 2021 y Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por Estado No. 114 del 01 de junio de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.”, los actos administrativos de trámite se discriminan de la siguiente forma:

- 1. Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 diciembre de 2018, se requirió:**

*Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No. AHI-116, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II III y IV trimestre del 2009 y 2010, III trimestre de 2012, II y III trimestre de 2013, II y IV trimestre de 2014, III y IV trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago.*

- 2. Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, se requirió:**

*REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el pago del valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

- 3. Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, se requirió:**

*REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:*

- I trimestre de 2009, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117).*
- I trimestre de 2010, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171)
- I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227)
- III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075)

**4. Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022, requirió lo siguiente:**

**“REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- Allegar MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1176), por concepto de saldo de regalías del trimestre I del año 2009.
- Allegar SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), por concepto de saldo pendiente de regalías del trimestre I del año 2010.
- Allegar las obligaciones requeridas mediante Del Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, esto es:
  - Efectuar el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de (\$1019), (\$855) y (\$687), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2010, por valor de (\$857), (\$419) y (\$253), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago faltante correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2012, por valor de (\$165), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago faltante correspondiente a las regalías de los II y III trimestre del año 2013, por valor de (\$684) y (\$203), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de (\$559) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
  - El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de (\$1303), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para los mencionados requerimientos se otorgó el plazo de un (01) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación así; por Estado No. 191 del 26 de diciembre de 2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de enero de 2019, notificado por Estado No 051 del 12 de agosto de 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa 12 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 050 del 08 de abril de 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 08 de mayo de 2021 y notificado por Estado No. 114 del 01 de junio de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 01 de julio de 2022, permitiendo evidenciar que a la fecha el señor ISRAEL ALONSO ZABALA, no ha acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No. AHI-116.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cancelación de la Licencia de Explotación No. **AHI-116**, otorgada al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la C.C. No. 11332542, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. AHI-116, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar que el señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la C.C. No. 11332542, titular de la Licencia de Explotación No. **AHI-116**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto GSC-ZC No. Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020.
- b) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2009, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021
- c) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2010, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021.
- d) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021
- e) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021
- f) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021.
- g) El pago por valor de mil ciento setenta y seis pesos (\$1176), por concepto de saldo de regalías del trimestre I del año 2009, requerido mediante auto Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- h) El pago por valor de setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759), por concepto de saldo pendiente de regalías del trimestre I del año 2010, requerido mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- i) El pago por faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de (\$1019), (\$855) y (\$687), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- j) El pago faltante por concepto de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2010, por valor de (\$857), (\$419) y (\$253), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- k) El pago faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2012, por valor de (\$165), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- l) El pago faltante por concepto de regalías de los trimestres II y III del año 2013, por valor de (\$684) y (\$203), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- m) El pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de (\$559) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- n) El pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de (\$1303), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los valores adeudados por concepto de regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y a la Alcaldía del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la C.C. No. 11332542, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

AHI-116, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC  
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogados VSCSM*



**GGN-2023-CE-2579**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 170 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **AHI-116**, fue notificada al señor **ISRAEL ALONSO ZABALA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.